

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820170067400
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	OPERADORA DE SERVICIOS S.A.S
EJECUTADO	NANCY GRANADOS ARREDONDO
ASUNTO	ORDENA OFICIAR EPS

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la demandante en el memorial que antecede, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, para que manifieste los datos completos del empleador, dirección y teléfonos, de NANCY GRANADOS ARREDONDO; lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 y parágrafo del art. 291 del Código General del proceso, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 ibídem. Líbrese el respectivo oficio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9150678e588a1320fa8e0feb9d27f2339ebbb778eece6c7f57b98576b1f7692f

Documento generado en 12/03/2021 09:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820170070500
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	RF ENCORE S.A.S
EJECUTADO	NATHALIA ANDREA BOTERO
ASUNTO	NO ACCEDE A NOMBRA TERNA DE CURADOR

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho se sirva nombrar nueva terna de curadores a fin de poder continuar con el trascurso del proceso. Por esta razón, esta dependencia, procede a revisar el expediente, y observa que aún **no** existe constancia dentro del expediente de haberse enviado comunicación a los curadores designados mediante auto del 22 de agosto de 2018 (folio 37). Por este motivo, se requiere a la parte demandante, a fin de que sirva enviar las comunicaciones correspondientes a los curadores antes designados.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

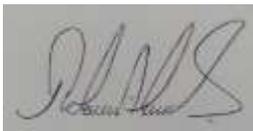
c127178d5c5022ba18a641fd2fd59bec1796b310a4a5651c234eb3230e3795c3

Documento generado en 11/03/2021 05:31:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por cuanto el rodante motivo de acción ya fue aprehendido.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20180063100
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA MADRIGAL MAZO
TEMA	TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	45

Siendo procedente lo solicitado en escrito presentado por la apoderada de Bancolombia S.A (vía correo electrónico), en donde **solicita la terminación del presente proceso, así como el levantamiento de la medida cautelar que a la fecha recae sobre el automotor motivo de acción identificado con placas MIY437, aduciendo que este ya fue capturado.**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Considerando lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA donde se LIBRO ORDEN DE APREHENSIÓN de bien mueble dado en garantía mobiliaria que corresponde al automotor de placas **MIY437**, instaurado por BANCOLOMBIA S.A en su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra de CLAUDIA PATRICIA MADRIGAL MAZO.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, es decir, se ordena la cancelación de la ORDEN DE APREHENSION y/o RETENSIÓN que a la fecha recae sobre el vehículo automotor tipo carro de placas **MIY437**, y para tales efectos se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES dando a conocer la decisión aquí tomada.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandante**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 ibídem.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6cb38954bb87d83dec849086ffed7f8fbc983044ce41bbfeef1ae2964560a90

Documento generado en 11/03/2021 05:06:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190049500
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.
EJECUTADO	FLOR ANDREA HERRERA GAMBA
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA-DECRETA PRUEBAS

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y conforme a lo reglado en el artículo 443 numeral 2 y lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, norma que remite a lo normado en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves **veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 AM**, como fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en audiencia única, esto es primero se intentará la conciliación, de resultar fallida se procede con interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta **teams de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

SEGUNDO: Como PRUEBAS se decretan las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda y con el pronunciamiento de las excepciones.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO: Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al demandante DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A por intermedio de su representante legal, el cual se le formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorios de parte, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20- 11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46a340860e44cfd6d09181773ef4005ccc4079445b added1d08194f3b391fb537

Documento generado en 12/03/2021 02:19:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00550 00

Asunto: Corre Traslado Liquidación Crédito

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee4e2a5573db67e20fbd54699f094d36e8177ec963fb17d7036a42db36de928

Documento generado en 12/03/2021 02:19:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190065900
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOOMEVA
EJECUTADO	EDGAR HUMBERTO GIL RUA JANETH ALVAREZ GIL
ASUNTO	REQUIERE

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso, razón por la cual, este despacho judicial procede al estudio del expediente, y observa que mediante auto del 19 de noviembre de 2020 se requirió al demandante, a fin de que aclarara a qué tipo de terminación se refería, situación que **no** fue debidamente aclarada en escrito que precede. Por este motivo, se requiere nuevamente a la representante judicial del demandante, a fin de que indique de manera clara y concreta a qué tipo de terminación se refiere. Esto toda vez, que en auto anterior se le indicó que el título valor objeto de recaudo (pagaré) tiene fecha de vencimiento 4 de julio de 2019, es decir, ya venció la obligación. Razón por la cual no es de recibido para esta judicatura que la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Lo anterior, a fin es de vital importancia para efectos de desglose del título valor.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0659

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57459dde83ec8e01c56468cdd58151900c2dd44191fea96c4b85d27cbbef58e4

Documento generado en 12/03/2021 09:50:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00370 00

Asunto: pone en conocimiento.

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por PORVENIR-PENSIONES en el que informa que acata la medida otrora decretada por el juzgado.

Notifíquese

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f29e7ced1dae474f8a1d8a5aa27c7cfc9bdbf513937bb410835e92379f785be5

Documento generado en 12/03/2021 02:19:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00370 00

Asunto: Requiere por desistimiento tácito.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b506df2eecf4099f4c5da8f6cb2c7033b55b5050b1c3a8dd226afe00828e41ee

Documento generado en 12/03/2021 02:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00455 00

Asunto: Tiene por Notificado al demandado

Como quiera que desde la presentación de la demanda se denunció correo electrónico del extremo pasivo, se observa la constancia de envío de la comunicación de que trata el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y se le imparte validez.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado al demandado Sergio Alejandro Vásquez Betancur desde el **15 de diciembre de 2020**, en el correo electrónico sergiovasquez0803@hotmail.com enviado el 10 de diciembre de 2020, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b5aa0748b86a1bb9ecf0cb6f21a9a309b84d8a99af35ee6a2c4e37f5ca0eb2

Documento generado en 11/03/2021 05:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200058300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
EJECUTADO	ANA LUCIA MANRIQUE VALENCIA
ASUNTO	OFICIA

Se ordena Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A., para que certifiquen en qué entidades del sector bancario y financiero posee productos *la demanda ANA LUCIA MANRIQUE VALENCIA con C.C. 32.143.693 en las diferentes entidades bancarias del país*, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

AVS

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da305b6b8b2813817c7b39dd9f80dfe5a3c22bb8bb751908c91fbaf59d56e219**
Documento generado en 12/03/2021 02:39:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210003900
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	HOGAR Y MODA S.A.S. NIT: 900.255.181-4
EJECUTADO	VICTOR ALFONSO GUTIERREZ OROZCO C.C. 1.037.324.930 y LIBARDO DE JESUS GUTIERREZ MARIN C.C. 4.348.137
ASUNTO	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorporan al proceso la notificación personal allegada por la demandante enviada al demandado **VICTOR ALFONSO GUTIERREZ OROZCO** y se le requiere a su vez para que aporte el cotejo ordenado en el artículo 291 del CGP numeral 3, inciso 4 *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*. Adicionalmente, para que allegue la constancia de la empresa de mensajería 472 donde figure la hora y fecha de recibido y quien recibió; así mismo deberá aportar dicha notificación según artículo 291 CGP.

AVS

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **f480b50a4e4a7c4635c7bab0bb083d0697e761210ce9b094ec96af22975693ee**
Documento generado en 12/03/2021 02:39:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210010800
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. – AIRPLAN S.A.S.
DEMANDADO	HÉCTOR ANTONIO VELÁSQUEZ MIRA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada dentro del término legal oportuno (25 de febrero de 2021), procede este despacho judicial al estudio nuevamente de la presente demanda y observa que la misma, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90, 384 y 385 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por esta razón, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. – AIRPLAN S.A.S. en contra de HÉCTOR ANTONIO VELÁSQUEZ MIRA, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2021-0108

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.**

TERCERO: La solicitud de medida cautelar rogada es de recibo a la fecha acorde a la naturaleza del proceso y a las luces de los Artículos 384, 590 y 591 del Código General del Proceso, no obstante, previo a ello deberá aportar caución por la suma de **\$4.857.277**.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2021-0108

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:
8f5dd1f2ed703206b24588e7b283e4f64cb4f46c2355adc5132a7afdb68b1091

Documento generado en 12/03/2021 10:28:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2021-0108

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210015900

Asunto: Adiciona Mandamiento

Se incorpora al expediente el memorial que antecede allegado por la apoderada demandante, al respecto considera el Despacho que no es necesario tramitarlo como recurso de reposición, toda vez que su pedimento no lo amerita.

Por tal motivo, y de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto del 22 de febrero de 2021, en su numeral **PRIMERO**, en el siguiente sentido:

- Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso, y hasta que se efectuó la entrega del inmueble, siempre y cuando estén acreditados dentro del proceso.
- Se deniega mandamiento por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$3.855.630), por concepto de clausula penal, en vista que otra vía procesal le asiste a la demandante para hacer exigible la obligación.

Notifíquese la presente providencia con al que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4842d516acfd149de92ba71685f6ee3e805535537da637c96979c143334a24eb

Documento generado en 11/03/2021 05:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210016700

Asunto: Rechaza demanda

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de admisión dentro de las presentes diligencias, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir los requisitos estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, para poder ser admitida. En vista que, es con la demanda que se ejercita la acción procesal. El texto de la demanda con la que se inicia el proceso debe ajustarse a ciertos requisitos de forma y se debe estructurar de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende.

Del estudio de los anexos allegados por apoyo judicial, mediante acta número 3611 del 15 de febrero de 2021, se puede apreciar que no se allegó escrito demandatorio, lo que imposibilita el estudio de la acción para su inadmisión y posterior admisión. Lo que conlleva a una inexistencia de la pretensión o reclamación; en consecuencia, se rechazará de plano las presentes diligencias y se ordenará por la Secretaria se proceda al archivo del expediente. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente diligencia instaurada por Maria del Carmen Velásquez Ortiz contra Dora Maria Ruiz Rojas, por la razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62958a6dabe6012a2056f2cfd11fff5b9ae84f7ce8df76d80208938ba4ccd992**
Documento generado en 11/03/2021 05:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210017200

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, y presentándose dentro del plazo para la subsanación, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Sistecréditos S.A.S., en contra de Yony Fabián Quiroga Molina, por las siguientes sumas de dinero:

- a. DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$259.540), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución en cuotas así:

Cuota	Valor
14 enero de 2017	31.225
29 de enero de 2017	31.565
14 de febrero de 2017	31.908
1 de marzo de 2017	32.256
14 de marzo de 2017	32.608
29 de marzo de 2017	32.694
14 de abril de 2017	33.324
29 de abril de 2017	33.690

- b. Por concepto de intereses de mora sobre cada suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el día siguiente al cumplimiento de la respectiva cuota hasta el pago total de la obligación.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Yulieth Andrea Bejarano Hoyos según certificado número 161287 no posee sanción disciplinaria al 11/03/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

382d598b6398e8af77fb51d227fdf932f260f754554d641e9241fc30b975ddb9

Documento generado en 12/03/2021 09:49:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210017300

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, y habiéndose subsanado los requisitos solicitados, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Banco Popular S.A., en contra de MARIA NATALIA OSPINA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$37.413.508), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 6 de mayo de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que certifique en cuales entidades bancarias y que productos financieros, el aquí demandado; lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del proceso, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 ibídem. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Diana Catalina Naranjo Isaza según certificado número 161407 no posee sanción disciplinaria al 11/03/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab59351633c1b5d2783561b62c9b9a20de42c93f2900ced8bd9b489039ff6b85

Documento generado en 12/03/2021 10:23:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210018700
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	DARIO DE JESUS VILLADA RIOS
DEMANDADO	FANGEL DE DIOS TORRES RODRIGUEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno (5 de marzo de 2021), procede el despacho nuevamente al estudio de la presente demanda de la referencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que la demanda en encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA en favor de la señora DORA LIA VILLADA RIOS (representada por el señor DARIO DE JESUS VILLADA RIOS) contra del señor FANGEL DE DIOS TORRES RODRIGUEZ. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- Por la suma de **\$ 18.000.000 M.L.**, Como capital adeudado escritura de hipoteca N° 4963 del 14 de agosto de 2015, allegado como base de recaudo (visible a folios 8 al 14).
- Por los Intereses de mora tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **12 de NOVIEMBRE DE 2016.** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0187

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **01N-456479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad del demandado FANGEL DE DIOS TORRES RODRIGUEZ con C.C. 15.323.968.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de marzo de 2021, se constató que el Dr. **LUIS MARIANO JIMENEZ BERNAL** con C.C **3361335** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 163916.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **LUIS MARIANO JIMENEZ BERNAL** con T.P **182290** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0187

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:
df3ebcb50d4aeb38f9e4cf53e60de750059c572760f11ec9b5f910bdea59e939
Documento generado en 12/03/2021 02:19:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0187

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 0500140030082021020800

Asunto: Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal instaurada por LA UNION BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S.A.S. en contra de PAULINA ANDREA MONSALVE GONZALEZ, con los que se pretende RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA USO DE VIVIENDA URBANA, ubicado en la carrera 57 No. 27 45, APARTAMENTO 301 de Medellín,

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días. traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 384), advirtiéndole que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos. Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 C.G.P “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, las doctoras Lina Maria Restrepo Álvarez y Natali Andrea Zapata Tabares, para el día de hoy 11/03/2021 según certificado número 160813 y 160816 respectivamente, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se les reconoce personería para actuar en el proceso, a la primera como principal y a la segunda como suplente.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b9f2a4ea1dc5aaab3949e6e2248dd9f03fbf8d742c4a2c7ba5558cd96c7c26

Documento generado en 11/03/2021 05:06:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008202100020900
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LEÓN DARIO PELAEZ TRUJILLO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno (3 de marzo de 2021), procede este despacho judicial nuevamente al pronunciamiento que corresponde a la presente demanda, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En razón a esto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra del demandado LEÓN DARIO PELAEZ TRUJILLO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- Por la suma de **\$ 115.087.383 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 18 C-1).
- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de FEBRERO del 2021**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0209

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo , esto en atención al artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayas fuera de texto). Esto toda vez, que en la aportada no se observa con **CLARIDAD** la dirección electrónica.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933dc09fcb36dd902563eb6c36e30c80b25e774c2294f4f725db124fe8a94a8a

Documento generado en 12/03/2021 11:35:09 AM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0209

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0209

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210021500

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda SUCESORIA instaurada por CRISTINA RIOS PULGARIN, quien actúa en representación de su hija menor MANUELA CIFUENTES RIOS, donde el causante es GILDARDO DE JESUS CIFUENTES PIEDRAHITA, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2º. Disponer archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e247da606b1c11d2f3f28639b5876c694958e8f06b7909fcb4ae4b4d102ddd**

Documento generado en 11/03/2021 05:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210022100

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda MONITORIA instaurada por C.I ALIEMPAQUES S.A.S contra COMERCIALIZADORA ARRECIFE MARINO S.A.S y JAIME GARCIA CAUSIN, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0707eca36201ddcc4eaae1981332dc811cdbbd453cd60a65069c76786ac364

Documento generado en 11/03/2021 05:06:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210022500
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –COOPRUDEA
EJECUTADO	JEANETTE DEL CARMEN ZAPATA MURIEL JULIET IVONNE GUEVARA ZAPATA JAQUELINE SANCHEZ CASTRILLON
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al proceso la información correspondiente a la manera en cómo se obtuvieron los correos electrónicos de las demandadas con prueba sumaria de ello dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

AVS

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887ab2652c58b1cb5e0d77e341da3cf011461cbb74d394ad9d1b53084f878bbc**
Documento generado en 12/03/2021 02:39:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**